



H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA

HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E

19 FEB. 2025
RECIBIDO
FIRMA *[Signature]* HORA 12:54

NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido por el artículo 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a su consideración la presente *“Iniciativa mediante la que se adiciona el artículo 434 Bis del Código Civil del Estado de Aguascalientes ”* al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Los derechos de los niños deben tener prioridad en cualquier sociedad que aspire a la justicia.”

– Gabriela Mistral

I. Contexto y necesidad de la reforma

La patria potestad constituye un conjunto de deberes y derechos conferidos a los padres para garantizar el desarrollo integral de sus hijos. Este ejercicio involucra decisiones que impactan directamente la vida de niñas, niños y adolescentes, tales como la educación, salud, convivencia familiar y formación integral. No obstante, en situaciones de desacuerdo entre quienes ostentan la patria potestad, surgen conflictos que pueden desviar la atención de lo esencial: el bienestar de los niños, niñas o adolescentes sujetos a la patria potestad.

Problemática actual

El Código Civil del Estado de Aguascalientes regula la patria potestad, pero carece de disposiciones específicas que guíen la resolución de desacuerdos entre quienes la ejercen. Esta omisión puede generar vacíos normativos que deriven en decisiones arbitrarias o que no consideren el interés superior de la niñez como principio rector.

En la práctica, la falta de un marco normativo claro ha permitido que los conflictos parentales trasciendan al ámbito judicial, prolongando procesos y exponiendo a niñas, niños y adolescentes a escenarios de vulneración psicológica y emocional. Ejemplo de ello son los casos en los que el ejercicio conjunto de la patria potestad se ve comprometido por intereses particulares de los progenitores, dejando de lado el impacto que estas decisiones tienen en el desarrollo y estabilidad del menor.

Necesidad de adaptación normativa

La incorporación de un artículo como el **434 Bis** responde a la necesidad de adaptar el marco legal local para garantizar que:



- **Primero**, el ejercicio de la patria potestad esté orientado exclusivamente al beneficio de las niñas, niños y adolescentes, reforzando su protección en situaciones de desacuerdo entre los progenitores.
- **Segundo**, las decisiones relacionadas con la patria potestad se guíen por el principio del interés superior del menor, que debe prevalecer incluso por encima de los derechos individuales de los padres, tal como lo establece la doctrina internacional de derechos humanos.

Además, esta reforma tiene como objetivo reducir la judicialización innecesaria de conflictos parentales al proporcionar un marco normativo claro que sirva como referencia tanto para los progenitores como para las autoridades judiciales, administrativas y sociales. La claridad de estas disposiciones promoverá la resolución de conflictos de manera armónica y enfocada en el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

Ejemplo de impacto

Es común que en decisiones relacionadas con la educación, atención médica o cambio de residencia, los padres puedan presentar diferencias irreconciliables. Al no contar con un marco que privilegie el interés superior de la niñez, tales decisiones suelen prolongarse, afectando su desarrollo. La incorporación del artículo **434 Bis** establece un estándar que permitirá resolver estos desacuerdos de manera oportuna, priorizando siempre el bienestar del niño, niña o adolescente.

Conexión con tratados internacionales

Esta reforma no solo responde a una necesidad local, sino que es un esfuerzo por cumplir con los compromisos asumidos por México en el ámbito internacional. La **Convención sobre los Derechos del Niño** y la **Opinión Consultiva OC-17/2002** de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecen que el principio del interés superior de la niñez debe ser un estándar aplicable en todas las decisiones que les afecten. Incorporar este principio en el ejercicio de la patria potestad significa avanzar hacia una sociedad que pone a sus niños y adolescentes en el centro de su normativa y políticas públicas.

En conclusión, la reforma al Capítulo I del Título Octavo busca garantizar que los conflictos en el ejercicio conjunto de la patria potestad sean resueltos de manera rápida y eficiente, alineando el marco legal local con los estándares internacionales y nacionales más avanzados en la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

II. Fundamento normativo y jurisprudencial

La adición del artículo **434 Bis** se sustenta en el marco normativo mexicano y en los estándares internacionales de derechos humanos que establecen el interés superior de la niñez como principio rector en todas las decisiones que les afectan. Este principio ha sido ampliamente desarrollado en instrumentos internacionales, leyes nacionales y criterios jurisprudenciales de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). A continuación, se detallan los fundamentos más relevantes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El **artículo 4º** de la Constitución consagra el derecho de niñas, niños y adolescentes a que se proteja su desarrollo integral y bienestar. Este artículo establece una obligación para el Estado mexicano y sus entidades federativas de implementar normas, políticas y acciones que aseguren el interés superior del menor, incluyendo la resolución de conflictos entre quienes ejercen la patria potestad.

2. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Esta ley, que armoniza los compromisos internacionales con el marco jurídico mexicano, en su **artículo 6º** reconoce el interés superior de la niñez como un principio rector obligatorio para cualquier resolución judicial, administrativa o de política pública. Asimismo, el **artículo 13** establece el derecho de los menores a un desarrollo pleno, un entorno familiar adecuado y la protección frente a conflictos que puedan poner en riesgo su estabilidad emocional.

3. Convención sobre los Derechos del Niño

Ratificada por México en 1990, la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece que el interés superior de la niñez debe ser una “consideración primordial” en todas las acciones o decisiones que les afecten (artículo 3.1). También reconoce el derecho de los niños a vivir en un entorno que promueva su desarrollo integral (artículos 5 y 18).

El **artículo 18** de la Convención, específicamente, aborda el ejercicio conjunto de la responsabilidad parental, señalando que los Estados deben garantizar que los padres actúen en el mejor interés del niño. Este enfoque refuerza la necesidad de una normativa que oriente a los progenitores y autoridades en la resolución de desacuerdos relacionados con la patria potestad.

4. Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño

El Comité de los Derechos del Niño ha emitido directrices específicas sobre la aplicación del interés superior de la niñez en su Observación General No. 14. Entre otros aspectos, destaca que:

- El interés superior de la niñez debe prevalecer en cualquier decisión que afecte su vida, bienestar o desarrollo.
- En casos de conflicto entre los padres, la resolución debe estar basada en criterios objetivos que beneficien al menor, sin priorizar los intereses de los adultos involucrados.

5. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La SCJN ha desarrollado ampliamente el principio del interés superior del menor, estableciendo criterios que fortalecen el marco normativo en relación con la patria potestad. Entre los más relevantes se encuentran:



1. Tesis 1a. CCIII/2015 (10a.)

La SCJN establece que el interés superior de la niñez es un principio de orden público que debe prevalecer sobre cualquier derecho individual de los progenitores, incluyendo aquellos relacionados con la patria potestad.

2. Amparo Directo en Revisión 315/2021

En este caso, la Corte resolvió que la patria potestad no es un derecho absoluto de los padres, sino un conjunto de deberes y obligaciones cuya finalidad es proteger el desarrollo integral de los hijos. Este criterio refuerza la idea de que los desacuerdos parentales deben resolverse priorizando el bienestar de los menores.

3. Tesis Aislada 1a. CLX/2016 (10a.)

Este criterio señala que las decisiones que afectan a niñas, niños y adolescentes deben basarse en evaluaciones individualizadas que ponderen su interés superior, considerando factores como su edad, madurez y contexto socioemocional.

6. Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana ha señalado que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar que las decisiones relacionadas con menores se basen en su interés superior. Esto incluye el establecimiento de marcos normativos que minimicen los efectos adversos de los conflictos familiares en los niños.

7. Armonización con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en vías de implementación, refuerza la obligación de los jueces de ponderar el interés superior de la niñez en todas las decisiones relacionadas con el ámbito familiar. Incorporar esta disposición en el Código Civil del Estado de Aguascalientes asegura la armonización normativa y promueve un enfoque uniforme en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

III. Justificación de la reforma

La incorporación del artículo 434 Bis al Código Civil del Estado de Aguascalientes representa un avance significativo en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, ya que establece un marco claro para garantizar que las decisiones relacionadas con la patria potestad sean adoptadas en su beneficio. Esta reforma permitirá que los desacuerdos entre quienes ejercen la patria potestad sean resueltos de manera más eficiente y bajo criterios que prioricen el interés superior de la niñez, reduciendo los conflictos judicializados que frecuentemente prolongan la incertidumbre y afectan negativamente la estabilidad emocional de los menores.

En el ámbito práctico, la adición de esta disposición generará un impacto positivo al proporcionar una guía clara tanto para los progenitores como para las autoridades judiciales encargadas de resolver disputas relacionadas con la patria potestad. En particular, el principio del interés superior de la niñez funcionará como un estándar obligatorio para fundamentar decisiones que pueden incluir aspectos como la educación, la atención médica o incluso el cambio de residencia.



Esto evitará que los conflictos parentales se conviertan en obstáculos para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, garantizando que sus necesidades y derechos sean atendidos en primer lugar.

Además, la reforma reducirá la carga procesal de los tribunales, ya que al establecer una norma específica que privilegie el interés superior de la niñez, los jueces contarán con criterios normativos más definidos para resolver los conflictos entre quienes ejercen la patria potestad. Esto facilitará la emisión de sentencias rápidas y efectivas, evitando litigios prolongados que muchas veces terminan por agravar las disputas familiares. Con ello, se fomentará un entorno más armonioso para las niñas, niños y adolescentes, quienes tendrán la certeza de que las decisiones sobre su bienestar serán tomadas de manera justa y equitativa.

Otro impacto esperado es el fortalecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el marco jurídico estatal, alineando la normativa local con los estándares nacionales e internacionales. Esta armonización contribuirá a mejorar la percepción de las instituciones judiciales y administrativas encargadas de la protección de la infancia, demostrando el compromiso del Estado de Aguascalientes con la promoción y protección de los derechos humanos.

Asimismo, esta reforma ayudará a mitigar los efectos emocionales y psicológicos que los conflictos parentales suelen causar en los niños, niñas y adolescentes. Al garantizar que el interés superior del menor sea el principio rector en la resolución de desacuerdos, se promoverá un entorno más estable que permita su desarrollo integral en todos los aspectos, incluyendo el emocional, social y educativo. Con ello, se pretende no solo resolver conflictos inmediatos, sino también prevenir posibles efectos a largo plazo que puedan impactar negativamente en su vida.

En el ámbito social, la reforma también tendrá un impacto educativo, al enviar un mensaje claro sobre la importancia de priorizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en las dinámicas familiares. Esto puede contribuir a sensibilizar a la sociedad sobre la responsabilidad compartida de proteger el bienestar de los menores, fortaleciendo una cultura de respeto y cuidado hacia la infancia.

Finalmente, el artículo 434 Bis se convertirá en una herramienta clave para garantizar que la patria potestad, como institución jurídica, cumpla con su propósito fundamental de proteger y promover el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes. Con esta reforma, el Estado de Aguascalientes reafirma su compromiso con la construcción de un marco jurídico más inclusivo, equitativo y centrado en las necesidades de las futuras generaciones.

IV. Impacto esperado

La adición del artículo **434 Bis** al Código Civil del Estado de Aguascalientes tendrá un impacto trascendental en diversos niveles, asegurando que el principio del interés superior de la niñez se convierta en un eje rector en el ejercicio de la patria potestad. Este cambio normativo buscará no solo fortalecer la protección jurídica de niñas, niños y adolescentes, sino también establecer un estándar claro para la resolución de conflictos parentales que garantice su desarrollo integral.



En el ámbito **judicial**, esta reforma proporcionará a los jueces una herramienta normativa que facilite la emisión de decisiones ágiles y justas en casos de desacuerdo entre quienes ejercen la patria potestad. El criterio de privilegiar el interés superior del menor permitirá reducir la discrecionalidad y subjetividad en la resolución de conflictos, promoviendo decisiones fundamentadas en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Esto, a su vez, contribuirá a disminuir la judicialización prolongada de conflictos familiares, evitando el desgaste emocional y económico tanto para los menores como para sus familias.

En el **ámbito social**, el artículo **434 Bis** enviará un mensaje claro a la sociedad sobre la importancia de priorizar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes en las decisiones familiares. Esto fomentará una cultura de corresponsabilidad entre los progenitores, impulsando un cambio en la forma en que se abordan los conflictos familiares. La reforma no solo busca resolver disputas actuales, sino también prevenir situaciones futuras al establecer lineamientos claros que orienten el ejercicio conjunto de la patria potestad.

En el **contexto emocional y psicológico** de niñas, niños y adolescentes, la reforma contribuirá a proteger su estabilidad al evitar que se vean inmersos en conflictos prolongados o en dinámicas familiares que prioricen los intereses de los progenitores sobre su bienestar. Garantizar que el ejercicio de la patria potestad se lleve a cabo en beneficio del menor ayudará a generar entornos más estables y favorables para su desarrollo integral. Esto incluye la protección de su derecho a crecer en un ambiente libre de tensiones y conflictos que puedan afectar su desarrollo emocional y social.

En el ámbito **normativo**, la incorporación del artículo **434 Bis** fortalecerá la armonización del marco legal estatal con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos de la infancia. Al incluir explícitamente el interés superior de la niñez como criterio rector en la resolución de conflictos sobre patria potestad, la reforma permitirá que el Código Civil del Estado de Aguascalientes se alinee con instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto garantizará un enfoque integral en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la entidad.

Desde una **perspectiva preventiva**, la reforma también ayudará a reducir el impacto negativo de los conflictos familiares en los niños, niñas y adolescentes. Al establecer reglas claras para resolver desacuerdos, se promoverá un entorno más colaborativo entre los progenitores, reduciendo la necesidad de intervenciones judiciales y favoreciendo soluciones consensuadas que beneficien a los menores.

Finalmente, en el **ámbito institucional**, esta reforma permitirá a las autoridades judiciales y administrativas contar con un marco más robusto para actuar en situaciones relacionadas con la patria potestad. Al tener una disposición clara y específica sobre el interés superior de la niñez, las decisiones institucionales podrán ser más consistentes y alineadas con los estándares internacionales de derechos humanos, fortaleciendo la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de proteger a la infancia.

En conclusión, el impacto esperado de esta reforma trasciende el ámbito normativo para generar cambios profundos en la forma en que se ejercen y resuelven los desacuerdos sobre la patria



potestad, garantizando siempre el bienestar, protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Aguascalientes.

Por lo anterior, es que se propone **adicionar el artículo 434 Bis al Código Civil del Estado de Aguascalientes**, en materia de patria potestad, conforme a los principios constitucionales e internacionales, para quedar de la siguiente manera:

Código Civil del Estado de Aguascalientes	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
Sin precedente	Artículo 434 Bis.- La patria potestad deberá ejercerse siempre en beneficio de los hijos. En caso de desacuerdo entre quienes la ejerzan, se privilegiará el interés superior de la niñez y la adolescencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Legislatura el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 434 Bis al Código Civil del Estado de Aguascalientes el artículo, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 434 Bis.- La patria potestad deberá ejercerse siempre en beneficio de los hijos. En caso de desacuerdo entre quienes la ejerzan, se privilegiará el interés superior de la niñez y la adolescencia.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE


DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA
Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional